

## PRÁCTICA DE ACUMULACIÓN DE CONDENAS

**Ángel Muñoz Marín**

*Fiscal. Fiscalía General del Estado*

---

### EXTRACTO

La Ley Orgánica 1/2015 ha modificado la redacción del artículo 76.2 del CP, lo que ha supuesto el cambio del criterio interpretativo del Tribunal Supremo a la hora de proceder a la refundición de las condenas, lo que se plasma en la forma de agrupar las condenas en bloques y, así, proceder a la comparación entre la suma aritmética de las penas y el triple de la máxima que integre dicho bloque.

**Palabras claves:** refundición de condenas y formación de bloques.

---

*Fecha de entrada: 16-05-2016 / Fecha de aceptación: 26-05-2016*

## **ENUNCIADO**

Avelino se encuentra ingresado en el centro penitenciario X cumpliendo diversas condenas. Se le notifica la última sentencia a la que es condenado. Al no tener más procedimientos pendientes decide presentar un escrito al juzgado de lo Penal en el que solicitará la acumulación de todas las condenas pendientes y que son las siguientes:

- Ejecutoria n.º X1 del Juzgado de lo Penal n.º 2 de la localidad A, Sentencia de fecha 21 de junio de 2010, en la que fue condenado a la pena de prisión de tres meses por unos hechos cometidos el 4 de marzo de 2007.
- Ejecutoria n.º X2 del Juzgado de lo Penal n.º 4 de localidad A, Sentencia de fecha 30 de abril de 2010, en la que es condenado a la pena de un año de prisión por unos hechos cometidos el 2 de febrero de 2009.
- Ejecutoria n.º X3 del Juzgado de lo Penal n.º 3 de la localidad B, Sentencia de fecha 1 de octubre de 2009, en la que se le condena a la pena de ocho meses de prisión por unos hechos cometidos el 16 de noviembre de 2006.
- Ejecutoria n.º X4 del Juzgado de lo Penal n.º 1 de la localidad C, Sentencia de fecha 5 de febrero de 2008, en la que se le condena a la pena de seis meses de prisión por unos hechos cometidos el 8 de junio de 2006.
- Ejecutoria n.º X5 del Juzgado de lo Penal n.º 18 de la localidad D, Sentencia de fecha 2 de septiembre de 2009, en la que se le condena a la pena de un año y seis meses de prisión por unos hechos cometidos el 13 de enero de 2005.
- Ejecutoria n.º X6 del Juzgado de lo Penal n.º 2 de la localidad B, Sentencia de fecha 17 de agosto de 2011, en la que se le condena a una pena de prisión de tres años y 15 días por unos hechos cometidos el 14 de abril de 2008.
- Ejecutoria n.º X7 del Juzgado de lo Penal n.º 5 de la localidad E, Sentencia de fecha 6 de septiembre de 2009, en la que se le condena a una pena de dos años de prisión por unos hechos cometidos el 27 de octubre de 2005.
- Ejecutoria n.º X8 del Juzgado de lo Penal n.º 15 de la localidad D, Sentencia de fecha 1 de noviembre de 2011, en la que se le condena a una pena de seis meses de prisión por unos hechos cometidos el 6 de diciembre de 2004.

- Ejecutoria n.º X9 del Juzgado de lo Penal n.º 1 de la localidad F, Sentencia de fecha 12 de diciembre de 2010, en la que se le condena a una pena de nueve meses de prisión por unos hechos cometidos el 1 de septiembre de 2007.
- Ejecutoria n.º X10 del Juzgado de lo Penal n.º 6 de la localidad D, Sentencia de fecha 9 de marzo de 2010, en la que se le condena a la pena de un año y tres meses por unos hechos cometidos el 10 de octubre de 2006.
- Ejecutoria n.º X11 del Juzgado de lo Penal n.º 1 de la localidad A, Sentencia de fecha 19 de agosto de 2011, en la que se le condena a una pena de nueve meses de prisión por unos hechos cometidos el 27 de enero de 2010.
- Ejecutoria n.º X12 del Juzgado de lo Penal n.º 2 de la localidad B, Sentencia de fecha 12 de julio de 2009, en la que se le condena a una pena de ocho meses de prisión por unos hechos cometidos el 6 de junio de 2006.
- Ejecutoria n.º X13 del Juzgado de lo Penal n.º 7 de la localidad G, Sentencia de fecha 3 de julio de 2007, en la que se le condena a una pena de prisión de seis meses por unos hechos cometidos el 24 de mayo de 2004.
- Ejecutoria n.º X14 del Juzgado de lo Penal n.º 1 de la localidad A, Sentencia de fecha 4 de diciembre de 2012, en la que se le condena a la pena de prisión de un año por unos hechos cometidos el 27 de enero de 2010.
- Ejecutoria n.º X15 del Juzgado de lo Penal n.º 8 de la localidad C, Sentencia de fecha 21 de mayo de 2011, en la que se le condena a la pena de nueve meses de prisión por unos hechos cometidos el 16 de enero de 2007.
- Ejecutoria n.º X16 del Juzgado de lo Penal n.º 5 de la localidad B, Sentencia de fecha 6 de octubre de 2010, en la que se le condena a la pena de dos años y ocho meses de prisión por unos hechos cometidos el 27 de agosto de 2006.
- Ejecutoria n.º X17 del Juzgado de lo Penal n.º 4 de la localidad G, Sentencia de fecha 19 de mayo de 2014, en la que se le condena a una pena de seis meses de prisión por unos hechos cometidos el 8 de mayo de 2011.
- Ejecutoria n.º X18 del Juzgado de lo Penal n.º 10 de la localidad D, Sentencia de fecha 10 de mayo de 2012, en la que se le condena a una pena de un año y nueve meses de prisión por unos hechos cometidos el 4 de abril de 2008.

### *Cuestiones planteadas:*

- ¿Qué bloques se podrían realizar a los efectos de acumular las condenas?
- ¿Quién es el órgano judicial competente para realizar la acumulación de las condenas?

## SOLUCIÓN

Para la resolución de la cuestión planteada, hay que partir del contenido de tres preceptos legales, dos de ellos contenidos en el Código Penal y el tercero en la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Así, dispone el artículo 988 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal que «Cuando el culpable de varias infracciones penales haya sido condenado en distintos procesos por hechos que pudieron ser objeto de uno solo, conforme a lo previsto en el artículo 17 de esta ley, el juez o tribunal que hubiera dictado la última sentencia, de oficio, a instancia del Ministerio Fiscal o del condenado, procederá a fijar el límite del cumplimiento de las penas impuestas conforme a lo dispuesto en el artículo 76 del Código Penal». Por su parte, el artículo 75 del Código Penal establece que «Cuando todas o algunas de las penas correspondientes a las diversas infracciones no puedan ser cumplidas simultáneamente por el condenado, se seguirá el orden de su respectiva gravedad para su cumplimiento sucesivo, en cuanto sea posible». Finalmente, el artículo 76 del Código Penal recoge que «1. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el máximo de cumplimiento efectivo de la condena del culpable no podrá exceder del triple del tiempo por el que se imponga la más grave de las penas en que haya incurrido, declarándose extinguidas las que procedan desde que las ya impuestas cubran dicho máximo, que no podrá exceder de 20 años... 2. La limitación se aplicará aunque las penas se hayan impuesto en distintos procesos cuando lo hayan sido por hechos cometidos antes de la fecha en que fueron enjuiciados los que, siendo objeto de acumulación, lo hubieran sido en primer lugar».

La Ley Orgánica 1/2015 ha modificado el artículo 76.2 del Código Penal, ya que hasta ese momento la dicción del precepto era la siguiente «La limitación se aplicará aunque las penas se hayan impuesto en distintos procesos si los hechos, por su conexión o el momento de su comisión, pudieran haberse enjuiciado en uno solo». Ello ha dado lugar a que por la jurisprudencia del Tribunal Supremo se haya procedido a modificar el criterio que se venía manteniendo hasta ese momento sobre la refundición de condenas. Ello dio lugar al Acuerdo adoptado en el pleno no jurisdiccional de fecha 3 de febrero de 2016, que tiene el siguiente contenido «La acumulación de pena deberá realizarse partiendo de la sentencia más antigua, pues al contenerse en ella los hechos enjuiciados en primer lugar, servirá de referencia respecto de los demás hechos enjuiciados en las otras sentencias. A esa condena se acumularán todas las posteriores relativas a hechos cometidos antes de esa primera sentencia. Las condenas cuya acumulación proceda respecto de esta sentencia más antigua ya no podrán ser objeto de posteriores operaciones de acumulación en relación con las demás sentencias restantes. Sin embargo, si la acumulación no es viable, nada impedirá su reconsideración respecto de cualquiera de las sentencias posteriores, acordando su acumulación si entre sí son susceptibles de ello. A los efectos del artículo 76.2 del Código Penal, hay que estar a la fecha de la sentencia dictada en la instancia y no la del juicio».

El sistema para la realización de los bloques se sustenta, en primer lugar, en el criterio cronológico, en virtud del cual los hechos de las sentencias que se van a acumular tienen que ser anteriores a la fecha de la sentencia que va a servir de punto de arranque para la acumulación. En segundo lugar, habrá que determinar si esa acumulación que se va a realizar va a beneficiar al reo, lo que supone que el triple de la pena más grave de las que constituyan el bloque tiene que

ser inferior a la suma aritmética de todas ellas. En el caso de que la acumulación fuera viable, se realiza el bloque correspondiente, si bien, en el caso de que la acumulación no fuera posible por ser perjudicial para el condenado, la nueva doctrina del Tribunal Supremo entiende que existe la posibilidad de que se puedan volver a utilizar las sentencias que hayan integrado ese bloque que no ha sido posible aplicar al no ser favorable al reo.

Una de las novedades más significativas del nuevo criterio en la formación de los bloques es la relativa a la posibilidad de que se pueda elegir cuál vaya a ser la ejecutoria que sirva de base para la acumulación, ello supone que si, por ejemplo, resulta más beneficioso para el condenado la formación del bloque con la segunda o tercera sentencia, dejando fuera la primera o segunda, no habría obstáculo alguno. En definitiva, no tiene que ser necesariamente la sentencia más antigua de todas las que pudieran acumularse, sino solo que sea de fecha anterior a las que vayan a ser objeto de acumulación.

Sobre estas premisas, la primera labor que hay que realizar es proceder a ordenar las sentencias por orden de antigüedad respecto a la fecha en que fueron dictadas (no por orden de firmeza de las mismas).

F. Sentencia		Juzgado	F. de hechos	Ejecutoria	Penas
1.	03-07-2007	Penal n.º 7 G	24-05-2004	X/13	0-6-0
2.	05-02-2008	Penal n.º 1 C	08-06-2006	X/4	0-6-0
3.	02-09-2009	Penal n.º 18 D	13-01-2005	X/5	1-6-0
4.	06-09-2009	Penal n.º 5 E	27-10-2005	X/7	2-0-0
5.	01-10-2009	Penal n.º 3 B	16-11-2006	X/3	0-8-0
6.	09-03-2010	Penal n.º 6 D	10-10-2006	X/10	1-3-0
7.	30-04-2010	Penal n.º 4 A	02-02-2009	X/2	1-0-0
8.	21-06-2010	Penal n.º 2 A	04-03-2007	X/1	0-3-0
9.	06-10-2010	Penal n.º 5 B	27-08-2006	X/16	2-8-0
10.	10-10-2010	Penal n.º 2 B	06-06-2006	X/12	0-8-0
11.	12-12-2010	Penal n.º 1 F	01-09-2007	X/9	0-9-0
12.	21-05-2011	Penal n.º 8 C	16-01-2007	X/15	0-9-0
13.	17-08-2011	Penal n.º 2 B	14-04-2008	X/6	3-0-15
					.../...

F. Sentencia		Juzgado	F. de hechos	Ejecutoria	Penas
.../...					
14.	19-08-2011	Penal n.º 1 A	12-07-2009	X/11	1-0-0
15.	01-11-2011	Penal n.º 15 D	06-02-2004	X/8	0-6-0
16.	10-05-2012	Penal n.º 10 D	04-04-2008	X/18	1-9-0
17.	04-12-2012	Penal n.º 1 A	27-01-2010	X/14	0-9-0
18.	19-05-2014	Penal n.º 4 G	08-05-2011	X/17	0-6-0

Visto el anterior cuadro, lo más beneficioso para Avelino sería tomar como sentencia base la ordenada en el n.º 3, de fecha 2 de septiembre de 2009, que permitiría la acumulación de 14 sentencias, al ser los hechos a los que se refieren anteriores y donde la triple de la mayor es de 9 años y 30 días (se ha tomado como más grave la sentencia n.º 13, que establece una pena de 3 años y 15 días), notablemente inferior a los más de 17 años que supondría la suma aritmética de todas ellas. Por su parte, las dos primeras, así como la 17 y la 18 (que suman todas ellas 2 años y 3 meses), deberán ser cumplidas de forma independiente, ya que no entrarían en el bloque realizado al ser la fecha de comisión de los hechos posterior a la del 2 de septiembre de 2009, fecha en la que se dictó la primera sentencia que se toma como base del mismo.

En cuanto a la segunda de las cuestiones planteadas, el artículo 988 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal arbitra la solución y deberá ser el juzgado que dictó la última sentencia el competente para resolver sobre la acumulación de las condenas, en este caso el Juzgado de los Penal n.º 4 de la localidad G.

#### *Sentencias, autos y disposiciones consultadas:*

- Ley Orgánica 10/1995 (CP): arts. 75 y 76.
- Ley de Enjuiciamiento Criminal de 1882: art. 988.
- STS n.º 348/2016, de 25 de mayo.
- Acuerdo del pleno no jurisdiccional del Tribunal Supremo de 3 de febrero de 2016.